



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui Tolima, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Yonier Andrés Quiceno Ceballos/Liliana Consuelo Calderón Salazar

Radicado: 730434089001 2020 00137 00

Asunto: Seguir Adelante la Ejecución.

1. ASUNTO A TRATAR

No observándose causal de nulidad alguna que invalide la presente actuación, procede el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda, derivada de la demanda ejecutiva de única instancia que presentó el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra YONIER ANDRÉS QUICENO CEBALLOS y LILIANA CONSUELO CALDERÓN SALAZAR

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Por la demanda introductoria, solicitó la parte actora, que se librara mandamiento ejecutivo a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de los demandados YONIER ANDRÉS QUICENO CEBALLOS y LILIANA CONSUELO CALDERÓN SALAZAR, petición que se acogió en providencia del 18 de noviembre de 2020 y auto de corrección del 1 de marzo de 2021, También fue decretada la solicitud de medidas cautelares, como se verifica en la página 2 del cuaderno 2, por auto de la misma fecha.

2.2. Los demandadas Yonier Andrés Quiceno Ceballos y Liliana Consuelo Calderón Salazar fueron notificados personalmente por comunicación que le remitiera la ejecutante a la dirección física conocida en la Finca La Seldita ubicada en la Vereda Betulia del municipio de Anzoátegui a través de la empresa AM MENSAJES S.A.S., en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Dicha notificación fue entregada el **27 de abril de 2021**, por lo que el termino de traslado inicio el **30 de abril** y venció **el 13 de mayo** de 2021, sin que el ejecutado excepcionara. Por tanto, se procede a proferir la sentencia que nos ocupa (artículo 440 del Código General del Proceso).

3. CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe destacarse, que en el presente asunto se encuentran satisfechos los denominados presupuestos procesales, indispensables para considerar válidamente establecido el contradictorio, como quiera que le asiste competencia a esta Juez para conocer del proceso; las personas vinculadas ostentan capacidad procesal y para ser parte; y finalmente, la demanda reúne los requisitos mínimos de Ley. Aunado a ello, no se avizoran vicios o irregularidades que afecten la actuación.

El problema jurídico a resolver, se circunscribe a determinar si se satisfacen los presupuestos para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma

dispuesta en el mandamiento ejecutivo en contra de YONIER ANDRES QUICENO CEBALLOS y LILIANA CONSUELO CALDERÓN SALAZAR.

En el presente asunto este despacho advierte que se debe seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que los documentos objeto de recaudo reúnen los requisitos de la ley comercial para considerarse título valor, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, y además porque no se evidencia hasta este momento el pago de los mismos.

Nótese, que con la demanda se allegó como pruebas de la existencia de las obligaciones que se pretende recaudar, el PAGARE N°.066276100008754 obligación 725066270166958; que respaldan el crédito suscrito el 30 de noviembre de 2017; por las sumas relacionadas en el mandamiento de pago obrantes a folios 21-22 y 29-30 del cuaderno 1, la forma de pago y su vencimiento final.

Tales documentos PAGARE'S, cumplen las exigencias establecidas en la ley mercantil como títulos valores y además las del artículo 422 del Código General del Proceso como títulos ejecutivos, por contener obligaciones claras, expresas y exigibles; en el que se evidencia con claridad y precisión quien es el acreedor, deudor, el monto de las obligación y la fecha en que debe cumplirse.

En tal sentido, y como quiera que no fueron desvirtuados por ningún medio probatorio el título ejecutivo, se ordenará en la sentencia seguir adelante con la ejecución en la forma como se libró el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui, Tolima, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE ADELANTE la presente ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE en costas al ejecutado, tásense por secretaria. Como agencias en derecho se fija la suma de \$482.765,00 MCTE. Conforme lo dispone el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 365 numerales 1 y 2 y artículo 366 numeral 4 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETESE el remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen, en el evento que proceda, previo avalúo de los mismos para garantizar el pago de las obligaciones.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020